

Franquicio concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Lo que los Dres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que no fije un ejemplo en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su examinación, que deben verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen sin novedad en su importancia usual.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Autonomía Real Familiar.

(Gaceta del 15 de octubre de 1922).

## Gobierno civil de la provincia

## ELECCIONES MUNICIPALES

## CONVOCATORIA

Aprobadas por Real orden las elecciones municipales últimamente celebradas en los Ayuntamientos de Riego y Puebla de Lillo, y los de Berlangas del Páramo por acuerdo de la Comisión provincial, sin que

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriba en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de frues de la capital, se harán por libranza del Giro uniforme, administrándose adó saldos en las encargaciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones tramitadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número cuatro, veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas, lo de igual particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los "Boletines Oficiales" de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados documentos se inserta.

de cualquier clase, en los Municipios a que afecta la elección.

León 16 de octubre de 1922.

El Gobernador,

Ricardo Tarrades

CONSEJO PROVINCIAL  
DE FOMENTO DE LEÓN

## Circular

Tomando este Consejo provincial que fijarán la votación local de ganadería, económicas a los Sres. Alcaldes que, dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de la propuesta en el Boletín Oficial en la prisencia, remitirán a las oficinas de esta Corporación, un estado con arreglo al modelo adjunto, incluyendo en él el ganado existente dentro de los respectivos Municipios, si queriendo pongan el mayor cuadro y actividad en el cumplimiento de este servicio.

León, 9 de octubre de 1922.—El Comisario Regio, Presidente, Modesto Hidalgo.

## PROVINCIA DE LEÓN

## PARTIDO JUDICIAL DE .....

## AYUNTAMIENTO DE .....

## AÑO DE 1922

## ESTADÍSTICA de todo el ganado existente en los pueblos de este Municipio

PUEBLOS	CABALLAR	MULAR	ASNAL	VACUNO	LANAR		CABRIO	CERDA	TOTAL DE CABEZAS
					ESTANTE	TRASHUANZA			
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
TOTALES.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

de octubre de 1922.

Sello  
de la Alcaldía

V. E. P.  
El Alcalde.

El Secretario,

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

Se hallan vacantes los siguientes cargos de justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.<sup>a</sup> de la Ley de 5 de agosto de 1907:

*En el partido de Marías*  
Juez de Las Omellas.

*En el partido de Ponferrada*  
Juez en pleno de Castropodame.

*En el partido de Riaño*  
Juez de Valderredible.

*En el partido de Sahagán*  
Juez de Cebanico.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.<sup>a</sup>, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente calificadas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 10 de octubre de 1928,  
P. A. de la S. G.: El Secretario  
de gobierno, Ricardo Vázquez-Ríos.

Dos Federico Iparraguirre Jiménez,  
Secretario de la Audiencia provincial  
de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo que previene el artículo 33 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública el sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1929, quedando fijadas tanto las de cabeceras de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales a continuación se expresan:

*Partido judicial de León*

*Cabezas de familia y vecinos*  
Basilio Pertejo, de Toldos  
Eduardo García, de Villafáfila  
Pedro Llerenzana, de Villadesoto  
Eugenio Álvarez, de Vega de Infanzones  
Juan Tadejo, de Villadangos  
Ángel Pérez, de Montejoz  
Diego García, de Santa Oja  
Agustín Rodríguez, de Quintina  
Caystana Ordóñez, de Carbajal  
Bentito Rodríguez, de Tapia de la Ribera  
Santos Martínez, de Majanicho  
Faustino Díez, de Idem  
Ramón Álvarez, de Riosco de Tapia

Manuel Díez, de Idem  
Joaquín Gallego, de Mansilla de las Mulas  
Cruz González, de Idem  
Andrés Vega, de Villaverde  
Julio Pérez, de Mansilla Mayor  
Ángel Barril, de León  
Ángel Díez, de Idem  
Francisco Palacio, de Gradiñas  
Francisco Fernández, de Garfín  
Marcelino Belbares, de Abadengo  
Atonio García, de Lorenzana  
Celestino García, de Azudón  
Manuel Díez, de Antón  
Manuel Suárez, de Villayo  
Juan Antonio Calvete, de Carracera  
Rafael Cachero, de Trabajo del Camino  
Francisco Suárez, de Armentia  
Pablo Calvo, de Otero de la Ribera  
Benito Álvarez, de Villayo  
Santiago Gutiérrez, de Beníllar  
Santos Rodríguez, de Santiago  
Manuel Fernández, de Villarroque  
Anastasio Alonso, de Palacio  
Tomás Blanco, de Villaverde  
Francisco Castrillo, de Valdecogollo  
Manuel Alonso, de Castrillo  
Rogelio Sánchez, de Villazubillaga  
Antonio Sánchez, de Grajales  
Pedro García, de Idem  
Patricio García, de Pojedo  
Alonso Fernández, de Celorriu  
Pablo Toral, de Villadangos  
Bernardo Villadangos, de Idem  
Manuel Pristio, de Grajales  
Manuel Portillo, de Villaverde  
José Fernández, de San Andrés  
Guillermo Barandón, de Sariegas  
Tomás Díez, de Tapia de la Ribera  
Urbano Rodríguez, de Espinosa  
Rafael González, de Riosco de Tapia  
Antonio Beltrán, de Idem  
Ignacio García, de Mansilla de las Mulas  
Jacinto Santos, de Idem  
Indalecio Suárez, de Villaverde  
Fernando Preza, de Mansilla Mayor  
Bernardo Llamazares, de Idem  
Primitivo Ibañez, de León  
Francisco Equizabal, de Idem  
Antonio Ibañez, de Idem  
Julian Rodríguez, de Villanóvar  
Manuel Ordiales, de Garfín  
Pedro Altarés, de San Bartolomé  
José Rayero, de Santibáñez  
Marcos Botet, de Riosquino  
Fernando Seoane, de Lorenzana  
Pantaleón Fernández, de Secaraje  
Santiago Rodríguez, de Piedrasach  
Lázaro Muñiz, de Beníllar  
Mallor Mello, de Otero  
Juan Álvarez, de Cea  
Antonio Calvo, de Otero de la Ribera  
Juan Arias, de Idem  
Domingo Álvarez, de Trabajo del Camino  
Antonio Calvo, de Otero de la Ribera  
Juan Arias, de Idem  
Domingo Álvarez, de Trabajo del Camino  
Santiago Álvarez, de Beníllar  
Julio Cuautle, de Otero  
Guillermo Júarez, de Villayo

Eugenio Llamas, de Caudros  
José García, de Fontanillas  
Clemente García, de Pádron  
Bentito Fernández, de Santibáñez  
Feliciano Rodríguez, de Val de San Miguel  
Miguel Fernández, de Idem  
Miguel Álvarez, de Riosco de Tapia  
Manuel Díez, de Idem  
Ángel Castro, de Villaverde  
Pedro Burón, de Idem  
Eleuterio Robles, de Mansilla de las Mulas  
Timoteo García, de Idem  
Felipe Puente, de León  
Felipe Vega, de Idem  
Fidel Mena, de Mansilla Mayor  
Marcelo Fernández, de Idem  
Fernando Díez, de Espinosa  
Pedro Martínez, de Idem  
Cipriano Llamas, de Azudón  
Diego García, de Idem  
José Fernández, de Santibáñez  
Vicente Nicolás, de Idem  
Dionisio Gutiérrez, de Villaverde  
Florentino Martínez, de Arcabuza  
Evaristo Robles, de Paradilla  
Luis García, de Aldeas  
Toribio Gutiérrez, de La Virgen del Camino  
Alonso Sánchez, de Villadangos  
Francisco Fernández, de Pogüe  
Candido Rojas, de León  
Atojo de la Banda, de Idem  
Pedro Álvarez, de Vega de Infanzones  
Francisco Fernández, de Cantillana  
Fructuoso Fernández, de Vega de Infanzones  
Santiago García, de Idem  
Eduardo González, de Vega de los Arboles  
Eusebio Reguera, de Valmonte  
Pedro Pérez, de Mansilla  
Vicente Llorente, de Valdavido  
Manuel Pérez, de Castrillo  
Antonio Ibán, de Idem  
Julian Álvarez, de Villaverde  
Manuel Rodríguez, de Grajales  
Pedro Rodríguez, de Idem  
Venancio Calvo, de Idem  
Paulino García, de Idem  
Dioniso García, de Idem  
Pedro González, de Castrillo  
Miguel Rodríguez, de Villadangos  
Manuel Álvarez, de Villaverde  
Ricardo González, de La Virgen del Camino  
Joaquín Llamazeres, de Solanilla  
Pedro Bermejo, de Rivasca  
Santiago Láz, de San Andrés  
Melchor Robles, de Carbajal  
Cano Gutiérrez, de Azudón  
Bernardo Valcárcel, de Tapia de la Ribera  
Ricardo de la Banda, de Riosco de Tapia  
Francisco Santos García, de Mansilla de las Mulas  
Francisco Saenz, de León  
Tomás Valdés, de La Flecha

*Capacidades y vecindad*  
Agustín de Calle, de León  
Eusebio Campo, de Idem  
Eduardo Ramos, de Idem  
Federico López, de Idem  
Gonzalo de Rosales, de Idem  
José María Vicente, de Idem  
Joaquín Rodríguez del Valle, de Idem  
José Severino R. Atino, de Idem  
Lizardo Alarcos, de Idem  
Miguel Díez Gutiérrez, de Idem  
Miguel Ramón, de Idem  
Matías González, de Idem  
Miguel Peña, de Idem  
Salvador Casajo, de Villeches  
Fidel Alter, de Onzozilla  
Miguel Lorenzo, de Antón  
Felipe Díez, de Villaverde  
Afranio Barba, de León  
Álvaro García San Pedro, de Idem  
Antonio Marco, de Idem  
Fernando Tajerán, de Idem  
Francisco Acuña, de Idem  
Isaco Alonso, de Idem  
Juán Atojo Matíez, de Idem  
Nicanor López, de Idem  
Remón del Riego, de Idem  
Vicentino Díez, de Idem  
Ricardo Palárdes, de Idem  
Máximo del Río, de Idem  
Eduardo Contreras, de Trabajo del Camino  
Eustasio Valcárcel, de Quintana de Reneros  
Felipe González Nicolás, de Puentecillas del Camino  
Miguel López, de Villeguerciobre  
Ambrosio Fernández, de León  
Antonio Montaña, de Idem  
Arturo Prado, de Idem  
Emilio Hurtado, de Idem  
Fernando Sánchez, de Idem  
Joaquín López, de Idem  
Juan Morros, de Idem  
Lucio García Lomas, de Idem  
Miguel Benito Jimeno, de Idem  
Miguel Bravo, de Idem  
Francisco Sánchez, de Villarroque  
Felipe García, de Caudros  
José García, de Valdeverde  
Genaro García, de La Sacra  
Antequiro Balinchón, de León  
Egípcimo Batientes, de Idem  
Consuelo Llamazeres, de Idem  
Justino Velasco, de Idem  
Teodoro Gómez, de Idem  
Pedro Castellanos, de Idem  
José Fumero, de Fresno del Camino  
Ángel Lenardo, de Villadangos  
Oscar García, de Villaverde  
Melchor Álvarez, de Allende  
Manuel Alonso, de Montelos  
Antonio Díez, de Quintana de Reneros  
Severiano Valdés, de León  
Ramón Borredá, de Idem  
Mariano Valdárate, de Idem  
José Alonso Pereira, de Idem  
Antonio Molleda, de Idem  
Juan García Triadiño, de Idem  
Marieno Santos, de Idem  
Andrés Portillo, de Onzozilla  
Santos Laredo, de Villoria

Gregorio Morata, de San Andrés  
Gonzalo Juárez, de Villasbiler  
Fernando Fernández, de San Andrés  
Joaquín Alarcón, de Trubajo del Cañizo  
Cipriano Martínez, de Ferra  
Antonio Fernández, de Santovenia  
Marcelo Rodríguez, de Quintana de Raneros

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expide la presente en León, a 22 de julio de 1922.—Federico Ibarregui Jiménez.—V.º B.: El Presidente, Subsecretario.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Acordán por este Ayuntamiento la construcción de un edificio escuela en el pueblo de Vecilla en la Vega, se hacen a público saber las obras de su ejecución, con arreglo a la Instrucción vigente y pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, para el día 22 del actual, a las dos de la tarde, y si no tuviese efecto por falta de licitadores u otras causas, se celebrará la segun-

da el día 23 del mismo, a hora indicada, en el salón de sesiones del Ayuntamiento. Se adjunta a los que deseen tomar parte en la subasta, que en el acto de la presentación de pliegos a la presidencia, tienen que depositar el 10 por 100 del tipo señalado.

Soto de la Vega 9 de octubre de 1922.—El Alcalde, Dionisio Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa a este Alcalde el vecino de Orzanga, Emilio Díez, el día 26 de septiembre último desapareció de su casa su hijo Adolfo Díez Tascón, natural del mismo pueblo, de 21 años de edad, soltero, moreno, y tiene las siguientes señas: Talla 1,63 metros, pelo negro, cejas al pavo, ojos castaños, nariz regular, barba poja; vista triste de coria ca e verdura, báñase tibia y polas negras de cuero.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y si fuese hallado, su entrega en este Alcaldía.

Matallana a 7 de octubre de 1922.  
El Alcalde, Fernando González.

#### JUZGADOS

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la Ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber a la testigo Palma Suárez Pérez, vecina de Bruselas, de donde se asentó hace 4 ó 5 años para América, que en la causa seguida en este Juzgado bajo los números 54 del año 1912 y 848 del rollo, del año 1912, la Audiencia provincial de León, en 20 de diciembre de 1912, dictó sentencia condenando a la procesada Pascua Fidalgo Cabero, a que satisfaga por indemnización civil a la señora Palma Suárez Pérez, la suma de 50 pesetas, con el arresto cautelatorio correspondiente.

Dicho en Astorga a 3 de octubre de 1922.—Eduardo Castellanos.—P. S. M.: P. D. del Secretario don Gabino Uriarte: El Oficial, Manuel Martínez.

##### Cédula de situación

García López (José), domiciliado últimamente en Bruselas, de donde se asentó para Asturias, ignorándose su actual paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración como testi-

go en causa por escrito a la religión católica, contra Matilde del Río San Martín y otros; con la pretensión que de no comparecer, le perjudicará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 5 de octubre de 1922.—P. D. del Secretario D. Gabino Uriarte: El Oficial, Matilde del Río Martínez.

Dijo José Alonso Carro, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue la demanda de Juicio declarativo de menor cuantía que menciona la sentencia en el dictado, que en su cabecera y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, y septiembre treinta y seis novientos veintidós: el señor don José Alonso Carro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de Juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre de Agustina García Risco, con su marido D. Angel González Rico, mayores de edad y vecinos de Ceballos de Abejo, en virtud de po-

lizas el derecho que se les concede, se ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se la manifesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará la instancia con su copia, restando ambas con lámina de este número y escrita a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el sueldo informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la citada copia, en la que se expondrá concienzudamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evitarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Jefes de dependencias a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán el carácter de actos administrativos; pero siempre que no se haga cometer falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado la constatación tributaria con arreglo a las instrucciones que se le habrían dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de occultación el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad, a los efectos de presentar la rectificación o el acta y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a iniciar contra la clasificación y la liquidación practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación o acta, y hecho el ingreso correspondiente, la reclamación del contribu-

dente percibida por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos, se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos facturables que surgen entre sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas o otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa, será bajo en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, salviéndose por Ganancias y Pérdidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior.

Décimo-septima. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 de la ley, se redactarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe scrito o oral de representantes del ramo respectivo de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada.

Dichos representantes serán designados o dichos informes emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine.

Cuando la Empresa ya interesada sea extranjera, se pedirá, además, estos informes a la Cámara Oficial del Comercio establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la ley española de Asociaciones, que representa intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la unidad afectada o a que ésta se haya elegido. No se pedirá estos informes sién la nación a que pertenezca la Empresa de que se trate, se prescinda de ellos cuando ésta interesada sea Empresa española.

Siempre que el informe hablare de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirlo residieren habitualmente fuera de Madrid, los avíen abonados los gastos de lo conocido y los díces que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asiguen a los Jefes de Administración.

que apuntado a su favor por D. Antonio Abeila Fernández, defendidos por el Abogado D. Ramón Gayoso, contra Carlos García y García, labrador y vecino hoy de Villar de Otero, y contra las herencias de los difuntos Nicolás García Ramón, Francisco Martínez Gómez, José Rodríguez, Gregorio Rodríguez García, Matías García Rodríguez, Matías Blanco Donis, Juan Blanco Donis, Rafael García Martínez, Santiago Martínez Rodríguez, Antonio Martínez García, Antonio Mora Pérez, Enrique García Álvarez, Bernardo García Martínez, Alejandro Martínez García, Antonia García Ramón, viuda, Maximino Martínez García, Domingo González García, Miguel González Martínez, Florentina Rodríguez, Antonio Álvarez Pérez, Santiago Martínez Abeila, Domingo Martínez García, Pedro Fernández y Fernández, Leonardo Donis Peña, Santiago Blanco Donis, Manuel Álvarez García, María Fernández y Fernández, Francisco Martínez García, Domingo García Cañón, Francisco Rivera, Clotilde García González, Pablos, Catalina García González, Pablos, Catalina e Isabel García y García, Santiago

Martínez García, María Martínez Fernández, Domingo Álvarez Lemos, Fernando García, Manuel Rodríguez y Rodríguez, Francisco Fernández Vírola, Domingo Donis Tebello, Andrea Martínez de Félix, Manuel Fernández Martínez y Matías García Ramón, vecinos que fijaron de Pontería; que se hallan en rebeldía, sobre reclamación de seis cargas y media de contenido por cada una de los dos últimos años de pensión funeral;

Fallo que, declarando haber habido en la demanda, dato de comunes y condones a los demandados Carlos García y García, y a los herederos de los difuntos Nicolás García Ramón, Francisco Martínez García, José Rodríguez, Gregorio Rodríguez García, Matías García Rodríguez, Matías Blanco Donis, Juan Blanco Donis, Rafael García Martínez, Santiago Martínez Rodríguez, Antonio Martínez García, Antonio Mora Pérez, Enrique García Álvarez, Bernardo García Martínez, Alejandro Martínez García, Antonia García Ramón, viuda, Maximino Martínez García, Domingo González García, Miguel González Martínez

nos, Florentina Rodríguez, Antonio Álvarez Pérez, Santiago Martínez Abeila, Domingo Martínez García, Pedro Fernández y Fernández, Leonardo Donis Peña, Santiago Blanco Donis, Matías Martínez García, María Fernández Fernández, Domingo Álvarez Lemos, Fernando García, Manuel Rodríguez y Rodríguez, Francisco Fernández Vírola, Domingo Donis Tebello, Andrea Martínez de Félix, Manuel Fernández Martínez y Matías García Ramón, a una solidaridad pagués a la demandante seis cargas y media de contenido, por cada uno de los dos últimos años, puestas en Vega de Espinareda, en la casa que designará, y en las costas de este juicio.

Notifíquese la presente sentencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 262 y 263 de la ley de Ejecución civil.

Ast, por este mi sentido, definitivamente juzgado, lo promocio, moseno y testeo. —José A. Carro.— El Secretario, P. H. A. Pedro Sáenz.

**Publicación.** —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, en la villa y lecha que expresa, citando, celebrando audiencia pública: doc fa.—A Pedro Sáenz.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente en Villafranca del Bierzo y establece dos de sus notificadores voluntarios. —José A. Carro.— El Secretario, P. H. A. Pedro Sáenz.

#### Copia de citación

Don José Pérez Conde, Juez municipal de Villarejo de Órbigo.

Por la presente se cita, llamas y amplía a Miguel Castro Casero, de 31 años de edad, vecino que fué de Villoria, hoy en ignorado paradero, para que lo más pronto posible comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a celebrar juicio de faltas, y caso de que no comparezca, le peritará el perjuicio a que tuviere lugar.

Dicho en Villarejo, a 29 de septiembre de 1932.—El Juez, José Pérez Conde.—P. S. M.: Pablo Vilafres, Secretario.

Imprenta de la Diputación provincial

Deberá asimismo el Juzgado oír a los Administradores legales de las Empresas Interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije.

A continuación se agregará un párrafo nuevo, del tenor siguiente:

«Para la ejecución de los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberá al Juzgado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses.»

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la ley de 19 de octubre de 1920. En su lugar se dirá:

«Las resoluciones dictadas por el Juzgado de utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta ley, no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.»

**Décimochavo.** El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y, en su caso, suprimir, toda clase de excepciones a la contribución por utilidades, no comprendidas en esta ley, cualesquier que sea la disposición que los hubiere dado origen, dando cuenta a los Cortes del uso que de esta autorización haga.

**Décimonovena.** El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por artículos, tarifas, aduanas y concejos y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

Vigésima. Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1933 a 25, estrenándose corridos por cinco los períodos respectivos, a los efectos del pronóstico de los parlamentos. No obstante lo prescrito en el párrafo anterior:

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de abril de 1930.

b) La competencia de los juzgados de estimación como se define en esta ley, se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de abril de 1930, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

Vigésimoprimera. Al artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tanto refundido de 1st de octubre de 1920, se adicionan los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera, al solo efecto de la recunciación, debiendo la Administración que dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente, sea que pueda reclamar la presentación de su instrumento que los establezca por la ley.»

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 20.»

Vigésimosegunda. El Ministro de Hacienda publicará en el plazo de seis meses el Reglamento correspondiente a la ley reguladora de la contribución de utilidades.

**Artículo cuadragésimo.** Primero. Los contribuyentes que, declarando una base de imposición, consideren a la Administración que les impone la clasificación a base tributaria que en lo respectivo les corresponde y le escogen provisionalmente, sin embargo de su denuncia a discutir, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes prueben